



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
A TRAVÉS DE LOS CIUDADANOS
EDUARDO BORDONAVE ZAMORA E
ISRAEL RAFAEL YÚDICO HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de septiembre de dos mil



SECCIÓN GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
ELLSA

visos autos del expediente **TEE/REC/386/2015-3**, relativo al
Recurso de Reconsideración, interpuesto por Eduardo Bordonave
Zamora en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal

y Representante Legal del Partido Socialdemócrata de Morelos e
Israel Rafael Yúdico Herrera, en su carácter de Representante
Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el
Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos
ElectORALES y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo
IMPEPAC/CEE/266/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral
del Instituto Morelense de Procesos ElectORALES y Participación
Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha cuatro de agosto de
dos mil quince, por medio del cual se aprueba lo relativo a la
imposición de sanciones, al Partido Socialdemócrata de Morelos,
por haber incumplido con la normatividad en la comprobación
del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que
recibió dicho Instituto Político, por cualquier modalidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce; y

RESULTANDO

- I. En fecha nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número **INE/CG93/2014**, por medio del cual se determinó la modificación del plazo contenido en el artículo décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio dos mil catorce, sean fiscalizados por los organismos públicos locales respectivos.
- II. Con fecha diez de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/018/2014**, relativo al cronograma de plazos del procedimiento de fiscalización de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata de Morelos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce.
- III. El doce de marzo de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se llevó a cabo la presentación del informe financiero del Partido Socialdemócrata



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

de Morelos, correspondiente al gasto ordinario del año dos mil catorce.

IV. Con fecha cuatro de agosto de dos mil quince, en sesión ordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/266/2015**, relativo a la imposición de sanciones, al Partido Político Socialdemócrata de Morelos, por haber incumplido con la normatividad en la comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho Instituto Político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce.

V. Inconforme con lo anterior, con fecha diez de agosto del año dos mil quince, el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente y Representante Legal del Partido Socialdemócrata Partido Político Estatal, e Israel Rafael Yúdico Herrera, en su carácter de Representante Propietario del mismo Instituto Político, presentaron conjuntamente ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **Recurso de Apelación** en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/266/2015**, antes referido.

VI. El once de agosto del presente año, el Consejo responsable, hizo del conocimiento público el medio de impugnación antes citado, mediante cédula que fijó en sus estrados, estableciendo el plazo de cuarenta y ocho horas, cumpliendo con lo dispuesto en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

- VII. El trece de agosto de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, certificó la conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas, durante el cual se hizo del conocimiento público, el medio de impugnación antes citado.
- VIII. Mediante oficio número **IMPEPAC/SE/1739/2015**, de fecha quince de agosto del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias respectivas, relativas al medio de impugnación, interpuesto por los ciudadanos **EDUARDO BORDONAVE ZAMORA** e **ISRAEL RAFAEL YÚDICO HERRERA** con las respectivas calidades que se ostentan; así como, el informe circunstanciado correspondiente; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- IX. Con fecha quince de agosto del año dos mil quince, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó acuerdo por medio del cual se ordenó el registro correspondiente al medio de impugnación referido, bajo la clave de identificación **TEE/RAP/386/2015**; así como, al advertir una disyuntiva respecto a la vía intentada por los recurrentes, se dio vista al Pleno de este Tribunal, para que resolviera lo que en derecho fuese procedente,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

3

en términos de lo dispuesto por los artículos 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

X. Así, con fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, los magistrados miembros integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, emitieron acuerdo plenario, a través del cual se estimó procedente reencauzar la vía de impugnación intentada por los impetrantes, a **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**; así como, se ordenó llevar a cabo la insaculación correspondiente.

XI. El veinte de agosto de dos mil quince, se celebró en este Tribunal Electoral, la octogésima tercera diligencia de sorteo, por medio de la cual correspondió a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, conocer del expediente arriba citado, para su debida sustanciación, agregándose a su clave de identificación el arábigo "3", para quedar de la siguiente forma **TEE/REC/386/2015-3**, remitiéndose a esta Ponencia Instructora, los autos de dicho toca electoral, mediante oficio de estilo número **TEE/SG/627-15**.

XII. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, se emitió acuerdo de Ponencia, por medio del cual se radicó y admitió el expediente **TEE/REC/386/2015-3**, se tuvieron por recibidos los documentos descritos en el cuerpo del proveído en mención. Asimismo, se hizo un requerimiento al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

- XIII. Con el oficio número **IMEPEPAC/SE/1777/2015**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la autoridad señalada como responsable, refirió dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, mediante proveído de ponencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince.
- XIV. Una vez sustanciado el expediente y no habiendo pruebas pendientes que desahogar, se procedió declarar cerrada la instrucción, procediendo a realizar el proyecto de sentencia bajo los lineamientos que se señalan en el artículo 368, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 17, 41 base VI y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 136, 137, fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción I, 321, 323,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

328, 329 y 336 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Reconsideración, previsto por los artículos 319, fracción I, inciso e), 322, 323, 324, 327, 328, 329, fracción I, 330, 331 y 336 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que se procede al siguiente estudio:

a) Oportunidad. En términos del artículo 328, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Recurso de Reconsideración, deberá de interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Por su parte los artículos 159, párrafo segundo y 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios **todos los días y horas son hábiles.**

Sin embargo, tomando en consideración el criterio jurisprudencial **1/2009/SRII**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.-La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar **que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.** Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 1'6, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SECRETARÍA
JUDICIAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El énfasis es propio.

En consecuencia, es dable tener por presentado en tiempo, todo aquel medio de impugnación, que se interponga dentro del término de cuatro días **hábiles**, es decir, sin contemplar sábados, domingos o días establecidos por ley como festivos, siempre y cuando, no estén vinculados directamente con los resultados del proceso electoral local ordinario.

De lo anterior, aplicado al caso en concreto, tenemos que, los recurrentes promovieron el medio de impugnación con oportunidad, es decir, dentro de los cuatro días hábiles, esto es así, toda vez que se advierte que el acuerdo impugnado **IMPEPAC/CEE/266/2015**, se emitió en sesión ordinaria, celebrada el día martes cuatro de agosto del año en curso, según consta en la copia certificada de dicha sesión que obra a fojas 148 a 183 del expediente en que se actúa y los ciudadanos Eduardo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

Bordonave Zamora e Israel Rafael Yúdico Herrera, con las personalidades ostentadas, interpusieron el medio de impugnación, el día lunes diez de agosto de dos mil quince, cumpliendo con el término aludido; ya que, no deben computarse los días ocho y nueve (sábado y domingo) del mes de agosto de dos mil quince.

b) Requisitos formales de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 329, fracción I, del Código comicial vigente en la entidad, para la interposición de los recursos, se deberá reunir los siguientes requisitos: presentarse por escrito, se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones, deberá acompañar los documentos que acrediten su personalidad, expresar el acto o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable, expresar de manera clara los agravios que le cause, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la acción, se deberá anexar las pruebas con que se cuenta, se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, de autos se desprende que el recurso de reconsideración, materia del presente estudio, colman los requisitos previstos por el artículo 329, fracción I, del Código comicial vigente en la entidad; ya que, de la lectura de su escrito de demanda, se advierte, los nombres de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa de los promoventes; identificación del acto impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

y la autoridad responsable; además de mencionar los hechos en que basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

c) Legitimación y Personería. El Recurso de Reconsideración fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que los promoventes tienen acreditada la personalidad con la que se ostentan, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al tener el reconocimiento expreso por el Consejo de mérito, en términos del artículo 332 último párrafo del Código comicial local, en su informe circunstanciado visible a fojas 187 a 194, del presente tomo electoral; aunado a ello, se acredita su personería con las constancias anexas en original que obran a fojas 34 y 35, del sumario en comento.

d) Definitividad y firmeza. Los actos impugnados son definitivos y firmes, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible para combatir los actos de que se duelen los impetrantes, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad jurisdiccional diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar, modificar o nulificar los actos impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por los artículos 360 y 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ser cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa al fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de éstas, ello se traduciría en un impedimento jurídico para estudiar y dirimir la cuestión planteada por los recurrentes.

GENERAL
ELECTORAL
MORELOS

Por lo que, este órgano resolutor, al hacer un examen pormenorizado del asunto en disenso, no se advierte causal alguna de improcedencia o bien circunstancia alguna para sobreseer el presente recurso de reconsideración.

En tal virtud, será objeto de la presente resolución, lo esgrimido en el respectivo recurso de reconsideración, teniéndose el mismo por interpuesto, resultando procedente su estudio, análisis y resolución.

CUARTO. Autoridad responsable. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que ésta es la autoridad administrativa electoral que emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/266/2015**, en sesión ordinaria, de fecha cuatro de agosto del año dos mil quince, mismo que ahora se combate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

QUINTO. Identificación del acto impugnado. Lo es el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/266/2015**, dictado el día cuatro de agosto del año en curso por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueba lo relativo a la imposición de sanciones, al Partido Político Socialdemócrata de Morelos, por haber incumplido con la normatividad en la comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho instituto político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce.



Ahora bien, es dable establecer que para el efecto de entrar al fondo del presente asunto, es preciso señalar los hechos y agravios esgrimidos por los promoventes, así como las manifestaciones plasmadas en el informe circunstanciado por la autoridad responsable, tomando en consideración que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial de demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o puntos de derecho; e incluso en los puntos petitorios; sólo por mencionar algunas hipótesis.

Esta aseveración se encuentra contenida en la jurisprudencia **S3ELJ 02/1998**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En este sentido, por cuestiones de método, los agravios se analizarán de manera conjunta de acuerdo con la temática en particular y la relación que guardan entre ellos, sin que con ello se perjudique de forma alguna a los recurrentes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/400, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, tenemos que por su parte los impetrantes, presentaron su escrito de demanda, visible a fojas 5 a 33 del presente tomo electoral, al tenor de los siguientes hechos y conceptos de agravio, que a continuación se insertan:

[...]

HECHOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

1. El dos de octubre de dos mil ocho, se publicó (sic) en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.
2. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo que respecta al artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos.
3. El 12 de junio de 2013, se publicó (sic) en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que Reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación, aprobado por el Consejo Estatal del (sic) Instituto Estatal Electoral.
4. El 13 de enero de 2014, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo ACCEE/CC/1/2014, (sic) relativo a la aprobación de la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro correspondiente al ejercicio ordinario y actividades específicas (sic) del año 2014.
5. Con fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 1º establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
6. Por otra parte, el 27 de junio del año próximo pasado, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del organismo público electoral de Morelos.
7. Con fecha 30 de junio del 2014, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en el cual se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
8. El día nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG93/2014 por medio del cual se determinó la modificación al plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

9. Con fecha 13 de agosto de 2014 se aprobó el acuerdo ACC/CEE/034/2014 relativo a la redistribución del financiamiento de los partidos políticos con registro en el estado de Morelos.
10. El 5 de diciembre de 2014, en sesión ordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos (sic) Electorales y Participación Ciudadana mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2014 se aprobó la integración de la Comisión Temporal de Fiscalización.
11. En fecha 10 de diciembre de 2014 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos (sic) Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/018/2014 aprobó el Cronograma (sic) de plazos del Procedimiento de Fiscalización de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata de Morelos en el estado de Morelos; por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año 2014.
12. El día 11 de marzo de 2015 el Partido Socialdemócrata de Morelos presentó (sic) ante el Instituto Morelense de Procedimientos (sic) Electorales y Participación Ciudadana el informe respecto al origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año 2014.
13. El 12 de marzo del 2015 en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos (sic) Electorales y Participación Ciudadana se llevó (sic) a cabo la presentación del informe financiero del Partido Socialdemócrata de Morelos, correspondiente al gasto ordinario del año 2014.
14. En sesión extraordinaria del 11 de junio de 2015 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos (sic) Electorales y Participación Ciudadana, instruyó a la secretaria ejecutiva notificar a los partidos políticos, los errores técnicos y omisiones en que hubieran incurrido en la presentación de sus informes relativos a los (sic) ingresos que recibieron por cualquier modalidad de su financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al gasto ordinario 2014.
15. Bajo protesta de decir verdad señalamos que el día veinte de julio del 2015 se recibió un correo electrónico que convocaba a sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos (sic) Electorales y Participación Ciudadana al día 21 de julio de 2015.
16. El veintiuno de julio de dos mil quince acudí a la sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana convocada mediante el correo electrónico antes señalado.
17. En fecha veintidós de julio de 2015 mediante cedula de notificación personal, nos fue notificado el acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015 por lo que se aprueba el dictamen correspondiente del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata de Morelos en el estado de Morelos (sic); por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año 2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

18. El día veintitrés de julio de 2015 presentamos ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos (sic) Electorales y Participación Ciudadana recurso de apelación en contra de la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procedimientos (sic) Electorales y Participación Ciudadana de fecha veintiuno de julio de dos mil quince y en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015 por lo que se aprueba el dictamen correspondiente del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata de Morelos en el estado de Morelos (sic); por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año 2014, mismo que se le dio el número de expediente TEE/RAP/380/2015, en el H. Tribunal Estatal Electoral (sic).
19. En fecha cuatro de agosto de 2015 en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2015 por el que se aprueba el proyecto de acuerdo presentado por la comisión temporal de fiscalización relativo a la determinación relativa a la imposición de sanciones al partido socialdemócrata de Morelos por haber incumplido con la normatividad en la comprobación del informe sobre el origen, destino y montos de los ingresos que recibió dicho instituto político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año 2014.



AGRAVIOS

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a este H. Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.- Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.- Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.- Coalición Alianza por Querétaro. Lo de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.- Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electora/1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente) interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.- Partido Revolucionario Institucional. -11 de septiembre de 1997.

-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. -25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.- Partido del Trabajo. -14 de abril de 1999. - Unanimidad de votos.

Causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral IMPEPAC/CEE/266/2015 por el que se aprueba el proyecto de acuerdo presentado por la comisión temporal de fiscalización relativo a la determinación relativa a la imposición de sanciones al partido socialdemócrata de Morelos por haber incumplido con la normatividad en la comprobación del informe sobre el origen, destino y montos de los ingresos que recibió dicho instituto político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año 2014, en el que se acuerdo (sic), lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

10

ACUERDO

PRIMERO. Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el considerando primero de la misma.

SEGUNDO. Se sanciona con multa de 100 veces el Salario Mínimo Vigente para el Estado de Morelos al PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS POR LA CANTIDAD \$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHOPESOS00/100 M/N) referente al análisis de la irregularidad contenida en la observación número 2 de 15 del dictamen presentado por la Comisión Temporal de Fiscalización y aprobado por el Consejo Estatal Electoral, con relación al informe financiero del aludido partido político, correspondiente al ejercicio ordinario del año 2014, asimismo se apercibe al referido instituto político para que en lo subsecuente el gasto este soportado con evidencia documental que permita corroborar su debido ejercicio.

TERCERO. Se determina imponer al PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS una multa consistente en 2381 veces el Salario Mínimo Vigente para el Estado de Morelos que equivale a la cantidad de \$162,574.68 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL (sic) QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M/N), referente al análisis de la irregularidad contenida en la **observación número 3 de 15** del dictamen presentado por la Comisión Temporal de Fiscalización y aprobado por el Consejo Estatal Electoral, con relación al informe financiero del aludido partido político, correspondiente al **ejercicio ordinario del año 2014**; asimismo se apercibe para que en lo subsecuente el gasto este soportado con evidencia documental que permita corroborar su debido ejercicio.

CUARTO. Se ordena dar vista al Sistema de Administración Tributaria (SAT) para que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente respecto de la conducta observada por el PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS, respecto a la conducta materia de la irregularidad contenida en la **observación número 3 de 5 del Dictamen aprobado por la Comisión de Quejas del Consejo Estatal Electoral.**

Quinto (sic). Se amonesta públicamente al PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS, por la falta muy leve, que queda precisada en el Considerando Tercero de la presente resolución, referente al análisis de la irregularidad contenida en la observación número 10 de 15 del dictamen presentado por la Comisión Temporal de Fiscalización y aprobado por el Consejo Estatal Electoral, con relación al informe financiero del aludido Partido Político, correspondiente al ejercicio ordinario del año 2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

SEXTO. Se percibe al PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS, que en lo subsecuente, a solicitud de la Comisión Temporal de Fiscalización, presente la documentación soporte necesaria de las erogaciones, para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, asimismo a efecto de que realice los trámites conducentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del Reglamento de Fiscalización aplicable, toda vez que en caso de reincidencia se aplicara una sanción mayor de conformidad a las disposiciones aplicables.

SEPTIMO (sic). Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y libertad", órgano del Gobierno del Estado libre y Soberano de Morelos, una vez que el mismo se firme.

Octava (sic). Notifíquese personalmente al representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, acreditado ante este órgano electoral.

1.- Del acuerdo que hoy se combate en primer lugar nos causa agravio el resolutivo SEGUNDO del acuerdo que se combate ya que sanciona una supuesta irregularidad encontrada por la responsable en el dictamen del Partido Político que represento, correspondiente al informe financiero del gasto ordinario ejercido en el año 2014, respecto a la observación marcada con el número 2 de 15 que a continuación se transcribe:

Observación No. 2 de 15

Observación 2: PROVEEDORES / ACREEDORES DIVERSOS / SALDO DE EJERCICIOS ANTERIORES SIN CANCELAR AL CIERRE DEL EJERCICIO.

El Partido Político presenta en la Balanza de Comprobación Acumulada las cuentas contables 2-20-200 "Proveedores" y 2-20-202 "Acreedores Diversos", los pasivos son con diversos acreedores y el saldo es de ejercicios ordinarios anteriores, por un importe de \$680.26 (Seiscientos ochenta pesos 26/100 M.N.L el partido político no efectuó el debido pago o cancelación de la cuenta contable durante el Ejercicio Ordinario 2014.

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
2-20-200-0014	NOÉ MARTÍNEZ	\$680.26
2-20-200-0012	CARLOSAUSTIN	\$50.00
SUMA		\$680.26

¹Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 Y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 33, 35, 36, 37, 63, 94 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización la justificación legal y la documentación que acredite el estatus del pasivo, la Balanza de Comprobación Anual Acumulada y la comprobación que sustente los asientos contables de la cuenta observada, de conformidad a la normatividad aplicable.

Respuesta textual del Partido Político:

"Se presenta copia de los cheques 2443 y 2244 de los pasivos pendientes de pago"

Soporte documental del partido político:

Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000003. Copia fotostática de los cheques con el folio 000011.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera parcialmente solventada, debido a que el partido político no acredita que Proveedores y Acreedores Diversos recibieron el monto del pasivo observado.

Precisando que la observación respecto del manejo de los recursos otorgados al Partido Político es reincidente en relación con ejercicios anteriores.

Como se puede destacar de la observación en comentario el requerimiento de la Autoridad Administrativa Electoral fue "Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización la justificación legal y la documentación que acredite el estatus del pasivo, la Balanza de Comprobación Anual Acumulada y la comprobación que sustente los asientos contables de la cuenta observada, de conformidad a la normatividad aplicable" a la misma que se respondió con la presentación de la copia de los cheques identificados con los números 2443 y 2244, en los cuales se puede observar, que se encuentran a nombre de Carlos Austin Bañuelos y Noé Martínez Garibay y ambos con fecha de expedición catorce de junio de dos mil quince, en este sentido se desprende que el pasivo señalado se pago en el año 2015 por ende la justificación a la erogación debe comprobarse dentro de la fiscalización del ejercicio 2015, ya que se desconocía cuando se cubriría el pasivo y por ser un hecho futuro no podría comprobarse con anterioridad.

Sin embargo destacamos que la comprobación de la erogación en comentario si fue realizada en el informe de fiscalización de los ejercicios 2012 y 2013 tal y como se muestra en los auxiliares de mayor de los ejercicios fiscales correspondientes a dichos años en donde fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

comprobada la erogación con la documentación necesaria, tan es así que no en el ejercicio 2012 y 2013 no se observaron los proveedores en mención, siendo entonces que ya fue fiscalizado por el instituto estatal electoral el ejercicio en donde se generó el pasivo, por tanto no debe de hacerse una doble comprobación a mayor razón si tomamos en cuenta que quien realizó la fiscalización de ambos ejercicios es el mismo personal, por lo que ya tenían conocimiento de la comprobación y además se encuentra en el archivo del Instituto Electoral. Es por ello que se le solicita a la responsable la lista del personal que labora en el área de fiscalización desde el año 2009 a la fecha.

Asimismo se le pide que anexe las balanzas de comprobación presentadas al órgano encargado de la fiscalización correspondientes al periodo 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013 así como las facturas presentadas de los proveedores Carlos Austin Bañuelos y Noé Martínez Garibay de los años 2012 y 2013.

Ante lo expuesto podemos concluir que la multa impuesta por la autoridad responsable debe considerarse infundada puesto que se comprobó la erogación correspondiente para cubrir el pasivo mencionado a través de 105 título de crédito mencionados y la comprobación del gasto se realizó (sic) en la fiscalización del año correspondiente al gasto, luego entonces, con lo cual debe tenerse por acreditado el pago a dichos acreedores, situación que en ningún momento altera la rendición de cuentas puesto que al quedar saldados dichos pasivos lógicamente se deduce el debido pago de los mismos.

De lo anterior se colige que es absurda e infundada la sanción correspondiente a la Observación No. 2 del dictamen que se encuentra impugnado en el expediente TEE/RAP/380/2015.

Suponiendo sin conceder, que este H. Tribunal Estatal Electoral, considere que la impugnación de este punto debió de realizarse en la valoración del dictamen, como se señala en el capítulo de hechos, dicho dictamen fue impugnado en su generalidad, y lo que se impugna en este momento, es que en dicho dictamen se considera como "Parcialmente solventada", situación que no debiera implicar de fondo una sanción económica, puesto lo que se tutela en los ejercicios fiscales, es la debida utilización, o no, de los recursos públicos, situación que en este caso, no queda lugar a dudas de cuál fue el destino de dichos recursos públicos, puesto que estos ya habían sido fiscalizados, y solo se trata de la liquidación de un pasivo. El Consejo Estatal, señala que existe reincidencia, si es capaz de señalar dicha situación, es porque reviso los informes anteriores, por tanto, estuvo en la posibilidad de saber el estatus de dicho pasivo, por tanto, es una deficiencia "selectiva" del Consejo Estatal, la Comisión de Fiscalización y de la Dirección de Fiscalización.

2.- Asimismo nos causa agravio el **resolutivo TERCERO** del acuerdo que se combate ya que sanciona una supuesta irregularidad encontrada por la responsable en el dictamen del Partido Político que represento, correspondiente al informe financiero del gasto ordinario ejercido en el año 2014, respecto a la observación marcada con el número 3 de 15 que a continuación se transcribe:

Observación No. 3 de 15





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

Observación Número 3: IMPUESTOS POR PAGAR/SIN
CANCELAR AL CIERRE DEL EJERCICIO.

En la Balanza de comprobación, el Partido Político presenta la cuenta contable 2-20-203 "Impuestos por pagar" un saldo por \$1'015,879.50 (Un millón quince mil ochocientos setenta y nueve pesos 50/100 M. N.), el Partido Político no ha efectuado el pago o la debida cancelación de la cuenta contable al Cierre del Ejercicio, el cual se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
EJERCICIOS ANTERIORES	\$623,207.60
EJERCICIO 2014	\$392,671.95

SUMA

\$1'015,79.55

Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 Y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 33, 35, 36, 37, 63, 94 Y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización la fundamentación y motivación de la omisión del pago del monto observado, la comprobación que muestre el debido pago de sus obligaciones fiscales, los asientos contables correctivos, la Balanza de comprobación a último nivel, mensual y Anual Acumulada y la comprobación que sustente la cuenta observada, debidamente requisitadas de conformidad con la normatividad aplicable.

Respuesta textual del Partido Político:

"Con relación al adeudo sobre impuestos por pagar el partido se encuentra en reestructura de presupuestos para liquidar dicho adeudo lo antes posible, cabe mencionar que aún no se ha tenido requerimiento alguno por autoridades de fiscalización."

Soporte documental del partido político:

Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000003

Conclusión:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera parcialmente solventada, dado que el partido político no presenta la fundamentación y motivación de la omisión del pago del monto observado, ni la comprobación que muestre el debido pago de sus obligaciones fiscales, los asientos contables correctivos, la Balanza de Comprobación a último nivel, mensual y Anual Acumulada y la comprobación que sustente la cuenta observada, que indiquen que dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciben los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Precisando que la observación respecto del manejo de los recursos otorgados al Partido Político es reincidente en relación con ejercicios anteriores.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable considera que el Partido Socialdemócrata de Morelos omitió presentar la justificación legal para acreditar el debido pago de sus obligaciones fiscales de conformidad con la normatividad aplicable y no presentar ante la Comisión de Fiscalización la justificación legal que comprueba el pago de los impuestos correspondientes, sin embargo, tal y como es del conocimiento de este H. Tribunal Estatal Electoral y del propio Instituto por ser un hecho público y notorio, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Participación Ciudadana no ha dado cumplimiento a la sentencia TEE/REC/004/2011-2 y a su acumulado TEE/REC/006/2011-2 del índice de este Tribunal. Tal y como se desprende contablemente en el balance anual de comprobación correspondiente al periodo del 01/01/2014 al 31/12/2014 en la subcuenta 1-10-104-1040-00004 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, con un saldo inicial y final de \$1'274,835.19 (Un millón doscientos setenta y cuatro mil, ochocientos treinta y cinco 19/100 M. N.) derivada de la cuenta DEUDORES DIVERSOS, resulta evidente que si el Instituto Estatal Electoral debe la cantidad \$1'274,835.19 y el partido no ha recibido algún otro tipo de financiamiento más que el público es obvio que no tiene la solvencia y posibilidad material de cubrir todo el pasivo que genera propio de la actividad misma del partido político. Destacamos que es un hecho que el propio instituto ha generado al no entregar el total del financiamiento, el cual se ha solicitado como se muestra con el oficio de fecha 27 de enero de 2014 dirigido al Encargado de despacho en funciones de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el cual se anexa al presente.

Sirve de sustento a lo señalado respecto al adeudo que tiene el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana a favor del Partido Socialdemócrata de Morelos los siguientes artículos transitorios de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

(...)

QUINTA. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se integrará cuando el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales sean designados por el Consejo General del Instituto Nacional y, después de rendir la protesta a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos, constituyan el Consejo Estatal Electoral, en los siguientes términos:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

1. A partir de la instalación del Consejo Estatal a que se refiere esta disposición, iniciará la vigencia de las normas contenidas en el Libro Tercero del presente Código.

2. Una vez instalado el Consejo Estatal, se extinguirá el órgano constitucional autónomo denominado Instituto Estatal Electoral.

3. Todos los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados al Instituto Estatal Electoral serán transferidos al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sujetándose a los procedimientos legales pertinentes.

4. Todas las referencias contenidas en el marco jurídico y administrativo del Estado de Morelos, que hagan referencia al Instituto Estatal Electoral, se entenderán hechas al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. Todos los asuntos encomendados al Instituto Estatal Electoral, serán continuados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

6. Los procesos de fiscalización realizados por el Instituto Estatal Electoral, en términos del Código que se abroga, serán continuados y concluidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de la normativa que les dio origen.

7. Los derechos laborales de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral, transferidos al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, serán respetados y quedarán a salvo, en términos de la legislación aplicable.

8. Todas las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Instituto Estatal Electoral serán transferidas al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

(...)

DÉCIMA SEGUNDA. Los derechos, registros, acreditaciones y prerrogativas de los partidos políticos, vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Código, se tendrán como transferidos al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Asimismo, es equívoca la autoridad responsable al establecer que no se cumplió con lo establecido por el artículo 64 del reglamento de fiscalización aplicable, ya que si se ha cumplido con el pago de impuestos, lo cual se muestra con los recibos bancarios que se anexan al presente recurso derivados del pago de impuestos; y si bien es cierto que existe un atraso al pago de los mismos no es una omisión, simplemente el partido no cuenta con los fondos y en uso de su garantía constitucional de la autodeterminación en los asuntos internos de los partidos políticos que comprende el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento decidió pagarlo en un mejor momento financiero.

También señalamos que el acuerdo que hoy se combate no se encuentra debidamente fundado, dado que la imposición de la multa en cuestión carece de normatividad electoral aplicable y válida sobre la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

cual pueda apoyarse. Ello nos lleva a dilucidar qué, al ser la falta de fundamentación y motivación una violación grave al artículo 16 constitucional, que establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, luego entonces, consideramos que el instituto responsable omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las consideraciones de hecho y de derecho que le llevaron a imponer las sanciones combatidas, puesto que si bien es cierto que realizara una serie de imprecisiones sobre las observaciones realizadas a las finanzas del partido, cierto es también que no se encuentran coaguladas con los fundamentos legales vertidos, sin embargo, aunado a que los preceptos legales invocados por la misma son normatividad electoral vigente, también es cierto que resultan inaplicables al caso que hoy nos ocupa.

La autodeterminación de los asuntos internos de los partidos políticos es un derecho constitucional que se establece en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcribe.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.



SECRE.
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

Así mismo se establece en el artículo 34 base 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 34. 1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base 1 del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Además de ser un pasivo identificado, legalmente permitido y comprobado, es parte de la autonomía del partido político decidir a qué acreedor liquidar preferentemente de los demás. Tan están permitidos los pasivos financieros que **no existe la hipótesis de sanción por generar pasivos** y en materia punitiva no cabe la ambigüedad, solo la precisión e identificación del hecho sancionado. Por lo anterior se deduce que la autoridad no puede generar sanciones por ocurrencias. En conclusión la sanción que se nos establece por tener pasivos en las finanzas del partido muestra dolo, falta de profesionalidad, parcialidad y ocurrencia, por obviedad carente de fundamento legal alguno.

Para mayor abundamiento, este Tribunal no debe perder de vista que las sanciones que imponga la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, deben estar debidamente fundadas y motivadas, además de encontrar soporte en las disposiciones jurídico - electorales aplicables, es decir, deben estar prescritas en normas jurídicas vigentes, generales, abstractas, impersonales y heterónomas. Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra se transcribe:

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXVI/98

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.-En el artículo 41, párrafo segundo, fracción 1), primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera el principio constitucional de legalidad electoral que, entre otros aspectos, se trauce en una reserva de ley en tres materias concretas: 1. Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales; 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, y 3. Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre: a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; b) Montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, y c) Control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos. Por lo que atañe al punto 1 debe advertirse que esos criterios para determinar los límites a las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales deben estar prescritos en disposiciones legislativas, en el entendido de que, por definición, el término "criterios" está referido a pautas o principios necesariamente genéricos que, en el presente caso, son aplicables tratándose de la determinación de límites a las erogaciones, sin que revistan un grado de especificidad, o bien, sean conducentes para hacer eficiente y eficaz el contenido de una atribución o el cumplimiento de una obligación, en el caso, partidaria. Este carácter de los criterios naturalmente lleva implícito el hecho de que son meras referencias normativas para el ejercicio de la consecuente facultad reglamentaria que dará eficiencia y eficacia prescriptiva a las correspondientes reglas. En el supuesto de lo destacado en el punto 2, se está en el caso de límites a las aportaciones en numerario de los simpatizantes de los partidos políticos y procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos partidarios. Asimismo, otro aspecto que debe destacarse de las normas constitucionales transcritas, subrayado en el punto 3 anterior, es que las sanciones precitadas son la mera consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre límites a las erogaciones en campañas electorales; montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. Empero, algo que resalta, por imperativo constitucional, es que tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas.



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 47 y 48.

Respecto a la supuesta a la observación misma que se transcribe: "Con relación al adeudo sobre impuestos por pagar el partido se encuentra en reestructura de presupuestos para liquidar dicho adeudo lo antes posible, cabe mencionar que al día no se ha tenido requerimiento alguno por autoridades de fiscalización.". Señalamos que está debidamente justificada la falta de pago de impuestos observados por un lado como y se menciona (sic) por la falta de liquidez financiera generada por el adeudo del Instituto y por otro lado la autonomía que consagra la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se encuentra implícita la autodeterminación del ejercicio del financiamiento público y manejo de los recursos. Como lo ejerce el Partido Socialdemócrata de Morelos al decidir que el acreedor del pasivo generado fuera en el rubro de impuestos y no como pudo haber sido cualquier otro acreedor a quien se le generara el pasivo.

Además, que con motivo de las reformas electorales del año 2014, el Partido Socialdemócrata de Morelos, vio reducido su financiamiento en una parte considerable, motivo por el cual no fue posible para 2015 hacer el pago correspondiente de los impuestos referidos así como cumplir con otras metas y planes estratégicos, solicitamos a la responsable, agregue documento certificado que señale cual fue el financiamiento del Partido Socialdemócrata de Morelos para 2013, 2014 Y 2015, donde se puede dilucidar la afectación que tuvo en sus finanzas producto de las reformas electorales y no de haber obtenido una votación menor.

Suponiendo sin conceder, que este H. Tribunal Estatal Electoral, considere que la impugnación de este punto debió de realizarse en la valoración del dictamen, como se señala en el capítulo de hechos, dicho dictamen fue impugnado en su generalidad y en en este agravio se puntualizó (sic). Lo que se impugna en este momento, es que en dicho dictamen se considera como "Parcialmente solventada", situación que no debiera implicar de fondo una sanción económica, puesto 10 que se tutela en los ejercicios fiscales, es la debida utilización, o no, de los recursos públicos, situación que en este caso, no queda lugar a dudas puesto que se habla de un pasivo, y no de un gasto.

3.- Del acuerdo que hoy se combate podemos observar que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana transgrede la normatividad electoral al ser omiso con el Reglamento de Fiscalización, el cual dispone de una excepción para la imposición de multas, misma que se consagra en el artículo 155 fracción IX de dicho ordenamiento legal y que a la letra dice:

Artículo 155.- En la imposición y determinación de sanciones se aplicará el siguiente procedimiento:

(...)

IX. Si el partido político opta por impugnar la resolución que contenga la imposición de las sanciones, quedará en suspensión el pago de la multa ante la Secretaría encargada de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, la cual deberá ser cubierta en su caso una vez que se haya resuelto por la autoridad jurisdiccional (sic) en última instancia el medio de impugnación interpuesto.

(...)

Del precepto legal anteriormente citado, así como del acuerdo impugnado, se advierte que el Instituto responsable no determinó una plazo para el cumplimiento de la multa impuesta al Partido político que represento, es decir, de la interpretación de este arábigo podemos entender que la suspensión a que se refiere no sólo aplica al acuerdo en el cual se impuso la multa, mismo que se combate a través de este medio de impugnación, sino que también cubre el dictamen del informe anual que presentan los órganos políticos ante la autoridad responsable, ello bajo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, puesto que de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

ser modificado o revocado el primigenio la sanción impuesta se vería modificada de igual forma o en su caso sin efecto alguno, situación que se actualiza en la especie puesto que tal y como ha quedado asentado en los hechos del presente recurso, con fecha veintitrés de julio de 2015 se combatió el acuerdo IMPEPAC/CEE/245/2015 por el que se aprueba el dictamen correspondiente del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata de Morelos en el estado de Morelos; por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año 2014, mismo que se le dio el número de expediente TEE/RAP/380/2015 en el H. Tribunal Estatal Electoral.

Luego entonces, de la simple lectura del acuerdo impugnado podemos advertir que la autoridad responsable no determina un plazo a partir del cual cumplimentar el acuerdo recurrido.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Son violados en nuestro perjuicio el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 1, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 Base 1, de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 2, 3, 7, 11, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, quinta y décima segunda transitorios todos estos del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor y artículo 155 fracción IX del Reglamento de Fiscalización.



SECRETARIA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 332, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, rindió el Informe Circunstanciado correspondiente, visible a fojas 187 a 194 del sumario en estudio, en los siguientes términos:

[...]

Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I y V. del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 332, párrafo primero, fracción V, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; me permito rendir en tiempo y forma, ante ese Honorable Cuerpo Colegiado Jurisdiccional, **EL INFORME CIRCUNSTANCIADO** con relación al Recurso de Apelación, presentado por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

el día 10 de agosto del presente año, ante este organismo electoral, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a través del Ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en comento, así como el ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de Representante Propietario, en contra de **"...acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2015 por el que se aprueba el proyecto de acuerdo presentado por la comisión temporal de fiscalización relativo a la determinación relativa (sic) a la imposición de Sanciones al Partido Socialdemócrata de Morelos ..."**.

En fecha 04 de agosto de 2015, en sesión ordinaria, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2015, a través del cual se aprueba lo relativo a la imposición de sanciones al Partido Socialdemócrata de Morelos, por haber incumplido con la normatividad en la comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho instituto político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año 2014; (sic)

En virtud de lo anterior, y en consideración a los AGRAVIOS hechos valer por la parte promovente el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, en el que refiere lo siguiente:

"...en primer lugar nos causa agravio el resolutivo SEGUNDO del acuerdo que se combate ya que sanciona una supuesta irregularidad encontrada por la responsable en el dictamen del Partido Político que represento, correspondiente al informe financiero del gasto ordinario ejercido en el año 2014, respecto a la observación marcada con el número 2 de 15..."

Siendo preciso señalar que del acuerdo número IMPEPAC/CEE/266/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este organismo electoral señala en su punto de acuerdo SEGUNDO "...Se sanciona con multa de 100 veces el Salario Mínimo Vigente para el Estado de Morelos al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS equivalente a la cantidad \$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M/N) referente al análisis de la irregularidad calificada como leve, contenida en la observación número 2 del dictamen presentado por la Comisión Temporal de Fiscalización y aprobado por el Consejo Estatal Electoral, con relación al informe financiero del aludido partido político, correspondiente al ejercicio ordinario del año 2014, asimismo se apercibe al referido instituto político para que en lo subsecuente acredite la recepción del pago que efectuó a acreedores y proveedores en relación con el pasivo, que permita corroborar su debido ejercicio, toda vez que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables. Asimismo se le hace saber al partido político que contara con un plazo de 15 días a partir de su legal notificación, para hacer el debido pago respecto de la multa impuesta, ante la subsecretaría de ingresos del Gobierno del Estado; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, en concatenación con el artículo 368 del Código Electoral Libre y Soberano de Morelos...", por lo que refiere en su primer agravio el monto de \$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M/N), **corresponde Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización la justificación legal y la documentación que acredite el estatus del pasivo, la Balanza de Comprobación Anual Acumulada y la comprobación que sustente los asientos contables de la cuenta**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

observada, de conformidad a la normatividad aplicable, en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que señalada lo siguiente:

ARTÍCULO *37. - Al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido político deberá elaborar con base en las balanzas mencionadas en el artículo anterior, una balanza de comprobación anual estatal, que deberá ser entregada conjuntamente con los informes anuales:

[...]

En virtud de lo anterior, es una obligación del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, el presentar la balanza de comprobación anual, a efecto de lo anterior el Consejo Estatal Electoral, toma en consideración lo siguiente:

Observación No. 2 de 15

Observación Número 2: PROVEEDORES/ ACREEDORES DIVERSOS/ SALDO DE EJERCICIOS ANTERIORES SIN CANCELAR AL CIERRE DEL EJERCICIO

El Partido Político presenta en la Balanza de Comprobación Acumulada las cuentas contables 2-20-200 "Proveedores" y 2-20-202 "Acreedores Diversos", los pasivos son con diversos acreedores y el saldo es de Ejercicios Ordinarios Anteriores, por un importe de \$680.26 (seiscientos ochenta pesos 26/100 M.N.), el Partido Político no efectuó el debido pago o cancelación de la cuenta contable durante el Ejercicio Ordinario 2014.

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
2-20-200-0014	NOE MARTINEZ GARIBAY	\$630.26
2-20-200-0012	CARLOS AUSTIN BAÑUELOS	\$ 50.00
SUMA		\$680.26

1 Fundamento Legal concerniente al periodo de revisión:

Del Procedimiento:

Artículos 43 fracciones IX, XI, XII, XIII Y XIV, 66 fracción I y último párrafo, 67 incisos a) y d), 110 fracción IV y 119 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 33, 91, 92, 94, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

De la observación:

Artículos 3, 4, 6, 7, 33, 35, 36, 37, 63, 94 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier Modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Requerimiento:

Aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización la justificación legal y la documentación que acredite el estatus del pasivo, la Balanza de Comprobación Anual Acumulado y la comprobación que



SECR
TRIBUN
DELESTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

17

sustente los asientos contables de la cuenta observada, de conformidad a la normatividad aplicable.

Respuesta textual del partido político:

"Se presenta copia de los cheques 2443 y 2244 de los pasivos pendientes de pago."

Soporte documental del partido político:

- Oficio de respuesta con los folios 000001 al 000003.
- Copia fotostática de los cheques con el folio 000011.

Conclusión:

Con base en lo argumentado por el Partido Político y por la documentación presentada por el mismo, la presente observación se considera **parcialmente solventada**, debido a que el partido político no acredita que Proveedores y Acreedores Diversos recibieron el monto del pasivo observado.

Precisando que la observación respecto del manejo de los recursos otorgados al Partido Político es reincidente en relación con ejercicios anteriores.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, no efectuó debido pago o cancelación de la cuenta contable durante el ejercicio 2014 a diversos proveedores y acreedores por la cantidad de \$ 680.26 (seiscientos ochenta pesos 26/100 M.N); en términos de lo establecido por el artículo 63 del Reglamento de Fiscalización, por lo se requirió al partido a efecto de que justificara el estatus pasivo y la documentación necesaria que comprobara los asientos contables de la cuenta observada; sin embargo dicho Partido Político solo presentó en su escrito de respuesta copia de los cheques 2443 y 2244 de los activos pendientes de pago; sin que con ello se tuviera por efectuado el pago a dichos proveedores y acreedores, bajo tal circunstancia se considera que se altera la rendición de la cuenta contable observada durante el ejercicio 2014.

No obstante la Comisión Temporal de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral consideró que la **observación identificada con el número 2 de 15** como **parcialmente solventada**, dado que el partido político no dio cumplimiento al requerimiento de la referida Comisión, toda vez que el partido político no presentó la justificación legal para aclarar el pago de diversos proveedores y acreedores; de conformidad a la normatividad aplicable, lo que implica una transgresión a los artículos, 3, 4, 6, 7, 33, 35, 36, 37, 63, 94 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, aplicable.

Así mismo se procede al análisis del siguiente agravio bajo el número 2, en el que el recurrente manifiesta que este órgano comicial advierte la omisión del partido político recurrente la omisión de presentar la justificación legal para acreditar el debido pago de sus obligaciones, por lo que esta autoridad administrativa electoral, determina lo siguiente ante el agravio señalado como el **resolutivo TERCERO**, relativo a la Observación 3 de 15:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

Ahora bien, este órgano administrativo advierte que el partido recurrente no comprobó haber efectuado el pago o la cancelación de la cuenta contable 2-20-203, "impuesto por pagar", por un saldo de \$1,015,879.50 (un millón quince mil ochocientos sesenta y nueve 50/100 M.N.), en términos de lo dispone el artículo 64 del Reglamento de Fiscalización, la justificación legal de la omisión del pago de sus obligaciones fiscales, respecto de la cuenta contable 2-20-203, a lo que dicho Partido manifestó como respuesta a lo requerido, que "se encontraba en reestructura de presupuestos para liquidar dicho adeudo, asimismo señalo que no había tenido requerimiento alguno por parte de la autoridad de fiscalización; por tal motivo se considera que se altera la rendición de cuentas, dado que el Partido Político no comprueba haber realizado el pago de su (sic) obligaciones fiscales, respecto de la balanza mensual y anual acumulada de la cuenta observada, así como la fundamentación y motivación de la omisión de dicho pago (sic)

Ahora bien y en virtud de que el partido político no exhibe la documentación por la cual funde y motive no haber realizado el debido pago de sus obligaciones fiscales, los asientos contables correctivos y la balanza de comprobación a último nivel mensual y anual acumulada, que indique que dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento de Fiscalización, es que se considera **parcialmente solventada**, dado que el partido político no exhibe evidencias que soporten lo argumentado y que permitan comprobar la veracidad y la razonabilidad del pago de sus impuestos respecto de la cuenta contable observada, toda vez que el partido político no exhibe la documentación por la cual funde y motive no haber realizado el debido pago de sus obligaciones fiscales, los asientos contables correctivos y la balanza de comprobación a último nivel mensual y anual acumulada, de conformidad a la normatividad aplicable, lo que implica una transgresión a los artículos 3, 4, 6, 7, 33, 36, 37, 63, 64, fracciones I y II, 94 y 116 del Reglamento de Fiscalización de los Ingresos que reciban los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, vigente en la Entidad.

Por lo que tomando en consideración que este órgano electoral tiene arbitrio para la imposición de sanciones, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad consistente en que el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**, omitió presentar la justificación legal que acredite el debido pago de sus obligaciones fiscales, de conformidad a la normatividad aplicable y no presentan ante la Comisión temporal de Fiscalización la justificación legal que compruebe que se está dando debido cumplimiento a la normatividad aplicable; lo cual se desprende de la **observación número 3 de 15** del dictamen elaborado por la Comisión Temporal de Fiscalización de este organismo electoral y aprobado por el Consejo Estatal Electoral, en relación al informe financiero del citado instituto político correspondiente al ejercicio ordinario del año 2014; éste órgano comicial considera que la conducta desplegada por el instituto político de referencia debe ser calificada de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios para la aplicación de amonestaciones y multas derivadas de los Dictámenes relativos a los informes presentados por los partidos políticos, correspondientes al Gasto Ordinario del año 2014; por lo cual, la conducta derivada de la observación en comento, éste órgano comicial la califica como una **falta medianamente grave** puesto que dicho partido no exhibe evidencias que soporten lo argumentado y que permitan comprobar la veracidad y la razonabilidad del gasto observado.



SECRETARÍA
JUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

por lo cual se determina imponer a dicho partido político una multa equivalente a 2.381 veces el Salario Mínimo Vigente por la cantidad de \$162,574.68 (CIENTO SESESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M/N); por incumplimiento a la normatividad aplicable; sin embargo se precisa que hubo reincidencia en relación al ejercicio 2012, en donde se calificó como muy leve y fue sancionada con amonestación pública.

Por cuanto a la sentencia que hace referencia el instituto político recurrente, en el dictamen se realizaron las observaciones así mismo se le requirió una respuesta ante dichas observaciones, dentro del apartado de "Respuesta textual del partido político" no manifiesta sobre la sentencia TEE/REC/004/2011-2 y su acumulada TEE/REC/2011-2 con el Instituto Estatal Electoral, introduciendo aspectos novedosos, sin advertirlo, en las respuestas de las observaciones anteriormente, por lo que este órgano comicial actuó con base a lo que el mismo partido político recurrente respondió.

Es dable señalar que el partido recurrente en sus agravios son de forma genérica, sin embargo, omite hacer planteamientos frontales en contra de algún apartado de la resolución que cuestiona, en atención que como se evidenció en la síntesis de agravios, bajo el mismo criterio de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y SUS ACUMULADOS, relativo a los agravios inoperantes, así mismo hace referencia a la jurisprudencia siguiente:

[...]

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, los manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

[...]

Por último, se informa a sus Señorías que dentro del plazo comprendido para la presentación de escritos de tercero interesado, no se recibió escrito de tercero interesado alguno, en el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

Siendo preciso señalar que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en todo momento actúa y seguirá actuando bajo los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, por las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en el acuerdo el presente informe.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO USTEDES MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO: Tener por presentado en tiempo y forma al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 332, párrafo primero, fracción V, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, rindiendo el presente **EL INFORME CIRCUNSTANCIADO** con relación al Recurso de Apelación, presentado por el día 10 de agosto del presente año, ante este organismo electoral, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a través del Ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en comento, así como el ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de Representante Propietario, en contra de "...acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2015 por el que se aprueba el proyecto de acuerdo presentado por la comisión temporal de fiscalización relativo a la determinación relativa (sic) a la imposición de sancione al Partido Socialdemócrata de Morelos ..."

[...]

En tal sentido, y de una revisión del escrito del Recurso de Reconsideración en mención, se arriba a la conclusión que, básicamente, los impetrantes impugnan, el contenido del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con la clave IMPEPAC/CEE/266/2015, en sesión ordinaria de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, relativo a la imposición de sanciones, al Partido Político Socialdemócrata de Morelos, por haber incumplido con la normatividad en la comprobación del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió dicho instituto político, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

durante el ejercicio ordinario del año dos mil catorce, cuyos puntos de acuerdo versan al tenor de lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el considerando primero de la misma.

SEGUNDO. Se sanciona con multa de 100 veces el Salario Mínimo Vigente para el Estado de Morelos al **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS** equivalente a la cantidad \$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100/M/N) referente al análisis de la irregularidad calificada como **leve**, contenida en la **observación número 2** del dictamen presentado por la Comisión Temporal de Fiscalización y aprobado por el Consejo Estatal Electoral, con relación al informe financiero del aludido partido político, correspondiente al **ejercicio ordinario del año 2014**, asimismo se apercibe al referido instituto político para que en lo subsecuente acredite la recepción del pago que efectuó (sic) a acreedores y proveedores en relación con el pasivo, que permita corroborar si su debido ejercicio, toda vez que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables. Asimismo se le hace saber al partido político que contara (sic) con un plazo de 15 días a partir de su legal notificación, para hacer el debido pago respecto de la multa impuesta, ante la subsecretaría de ingresos del Gobierno del Estado; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, en concatenación con el artículo 368 del Código Electoral Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. Se determina imponer al **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS** una multa consistente en 2381 veces el Salario Mínimo Vigente para el Estado de Morelos que equivale a la cantidad de \$162,574.68 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M/N); referente al análisis de la irregularidad calificada como **medianamente grave**, contenida en la **observación número 3** del dictamen presentado por la Comisión Temporal de Fiscalización y aprobado por el Consejo Estatal Electoral, con relación al informe financiero del aludido partido político, correspondiente al **ejercicio ordinario del año 2014**, asimismo se apercibe para que en lo subsecuente acredite (sic) la comprobación del pago de sus obligaciones fiscales, que permita corroborar su debido ejercicio, toda vez que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables. Asimismo se le hace saber al partido político que contara (sic) con un plazo de 15 días a partir de su legal notificación, para hacer el debido pago respecto de la multa impuesta, ante la subsecretaría de ingresos del Gobierno del Estado; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, en (sic) concatenado con el artículo 368 del Código Electoral Libre y Soberano de Morelos.

CUARTO. Se ordena dar vista al Sistema de Administración Tributaria (SAT) para que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente respecto de la conducta observada por el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

DE MORELOS, materia de la irregularidad contenida en la observación número 3 del dictamen aprobado por la Comisión Temporal de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral.

QUINTO. Se amonesta públicamente al **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS** por la falta muy leve, que quedó precisada en el (sic) la presente resolución, referente al análisis de la irregularidad contenida en la observación número 10 del dictamen presentado por la Comisión Temporal de Fiscalización y aprobado por el Consejo Estatal Electoral, con relación al informe financiero del aludido partido político, correspondiente al ejercicio ordinario del año 2014.

SEXTO. Se apercibe al **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**, para que en lo subsecuente, presente la documentación soporte necesaria de las erogaciones, para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, asimismo a efecto de que realice los trámites conducentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del Reglamento de Fiscalización aplicable, toda vez que en caso de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa de conformidad a las disposiciones aplicables.

SEPTIMO (SIC). Notifíquese personalmente al **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**, por conducto de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral.

OCTAVO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, hasta que concluya el presente procedimiento de fiscalización con la última resolución de autoridad electoral; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad (www.impepac.mx).

[...]

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura del Recurso de Reconsideración, se advierte, que la pretensión de los recurrentes consiste en la revocación del acuerdo que ahora se combate identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/266/2015**, así como, que se ordene al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la emisión de un nuevo acuerdo de confinamiento a la normativa electoral y retirar las sanciones administrativas impuestas al Instituto Político que representan.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

En tal virtud, la *causa de pedir* del partido recurrente se sustenta en que las sanciones impuestas controvierten la Ley de la Materia, al no estar debidamente fundadas ni motivadas.

En consecuencia, se desprende que la *litis* en el presente asunto, se fija en determinar si es procedente o no la revocación del acuerdo impugnado, por las razones que los impetrantes estiman suficientes para ello.

Derivado de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano resolutor advierte que los agravios expresados por el actor, en síntesis, son los siguientes:

- a) Causa agravio el resolutivo **SEGUNDO** del acuerdo que ahora se combate identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/266/2015**, por la sanción impuesta relativa a la irregularidad encontrada y observada en el dictamen correspondiente al informe financiero del gasto ordinario en el ejercicio del año dos mil catorce, observación marcada con el número dos de quince, toda vez que considera sí se cumplió con la observación referida.
- b) Causa agravio el resolutivo **TERCERO** del acuerdo que ahora se combate identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/266/2015**, por la sanción impuesta relativa a la irregularidad encontrada y observada en el dictamen correspondiente al informe financiero del gasto ordinario en el ejercicio del año dos mil catorce, observación marcada con el número tres de quince, a decir de los promoventes, al

carecer de fundamentación y motivación, que justifique la medida adoptada por la autoridad responsable al respecto.

Ahora bien, resulta preciso establecer el marco normativo aplicable al caso en concreto de la siguiente forma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Título Segundo

Capítulo I

De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno



[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal

[...]

II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrá las aportaciones de sus militantes y simpatizantes ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; **asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones**

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

[...]

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 1. Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

[...]

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los casos no previstos en el presente Código serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal.

[...]

Artículo 21. Los partidos políticos son entidades de interés público; se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, resultando aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este Código. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Para los efectos de este código, en tratándose de asuntos de partidos políticos, la interpretación deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes, en términos de la normativa

[...]

Artículo 30. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la normativa de la materia:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar, anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario, y

c) El financiamiento público del estado para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador, Congreso y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

Artículo 31. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 32. El Consejo Estatal aprobará el calendario presupuestal conforme al cual deberá ministrarse a los partidos políticos, el financiamiento correspondiente.

El financiamiento público otorgado a cada partido político le será entregado al representante legalmente acreditado del partido de que se trate.

Artículo 33. Los partidos políticos deberán exentos de los impuestos y derechos estatales en términos de lo dispuesto en la legislación.

Artículo 34. Los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir.

Artículo 35. La fiscalización de los recursos de los partidos políticos se realizará en los términos que dispongan las leyes e instrumentos de la materia.



SECRETA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

Artículo 36. Cuando el Instituto Nacional delegue al Instituto Morelense la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se realizará en los términos de los procedimientos previstos por la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional y lo que determine la normatividad. En el ejercicio de las facultades de fiscalización por delegación, el Instituto Morelense, se deberá coordinar con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional. En el cumplimiento de sus atribuciones por delegación, el Consejo Estatal, podrá solicitar información bancaria, fiduciaria o fiscal, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional, sin que se limite por cuestiones de secrecía: la autoridad mencionada será el conducto para superar la limitación referida.

Artículo 37. Son facultades del Consejo Estatal, cuando ejerza la fiscalización por delegación, las siguientes:

- I. Aplicar los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, emitidos por el Instituto Nacional;
- II. Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;
- III. Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;
- IV. Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;
- V. Designar y remover al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización Local;
- VI. En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y
- VII. Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.

Artículo 38. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el Capítulo III de la Ley General de Partidos Políticos. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos; la situación contable y financiera estará a cargo del Consejo Estatal, a través de su Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo Estatal del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos, de acuerdo a las disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, los acuerdos generales, las normas técnicas y demás disposiciones relativas y aplicables.

[...]

El énfasis es propio.

De los artículos antes transcritos, se puede concluir que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

- a) Que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos económicos para llevar a cabo sus actividades; asimismo, señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.
- b) Que el financiamiento público de los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- c) Que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente.
- d) Que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, será el resultado de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del monto en el que se fije el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.
- e) Que el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- f) Que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

- g) Que los partidos políticos tienen derecho a acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes federales o locales aplicables.
- h) Que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.
- i) Que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público.
- j) Que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, se les otorgará el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los institutos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- k) Que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección participarán en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
- l) Que los partidos políticos nacionales que cuenten con recursos públicos locales deberán haber obtenido el tres por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

- m) Que las reglas que determinen el financiamiento local se establecerán de acuerdo a las legislaciones locales respectivas.
- n) Que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es de orden público.
- o) Que la normatividad federal se aplicará sin perjuicio de establecido en el Código comicial vigente.
- p) Que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- q) Que el financiamiento público del Estado de Morelos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- r) Que el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

- s) Que el financiamiento público será entregado en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
- t) Que el financiamiento público prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
- u) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobará el calendario presupuestal que deberá ministrarse a los partidos políticos.

Ahora bien, los recurrentes se duelen de los resolutivos *SEGUNDO* y *TERCERO* del acuerdo **IMPEPAC/CEE/266/2015**, al respecto este órgano resolutor estima que devienen **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por los impetrantes, por las siguientes consideraciones.

Respecto a la afirmación relativa al agravio que le causa el resolutive *SEGUNDO* del acuerdo que ahora se combate, ha de mencionarse que, la sanción impuesta sobreviene de una irregularidad en la que incurrió el Partido Socialdemócrata de Morelos, consistente en la falta de acreditación en relación a los proveedores y acreedores diversos que recibieron el monto del pasivo observado en el dictamen respectivo; dictamen que fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2015**.

No resulta óbice mencionar, que el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2015**, como lo manifiestan los impetrantes, efectivamente fue recurrido ante este órgano jurisdiccional en su momento oportuno, a través de la interposición del diverso recurso de apelación al que se le asignó el número de expediente **TEE/RAP/380/2015-1**, en que los magistrados integrantes del Pleno de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fecha veinte de agosto de la presente anualidad, resolvieron por unanimidad lo siguiente:



[...]

RESUELVE

PRIMERO. Son **FUNDADOS** pero **INOOPERANTES** los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en la parte que se impugna, la Sesión Ordinaria Permanente, convocada para el veintiuno de julio del dos mil quince, sobre la presentación y aprobación de los dictámenes relativos a los informes, sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibieron los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al gasto ordinario del ejercicio fiscal del año dos mil catorce.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/245/2015**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el veintiuno de julio del dos mil quince.

[...]

Circunstancia que resulta un hecho público y por tanto notorio, que carece de necesidad probatoria alguna, de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

25

con lo dispuesto por el artículo 365, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, debe decirse que el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2015**, ya fue materia de estudio y su contenido se confirmó por este Tribunal Electoral, por lo que el dictamen respectivo al informe financiero que presentó el Partido Socialdemócrata de Morelos ante la autoridad señalada como responsable, sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad y financiamiento, en la Entidad, así como su empleo y aplicación correspondiente al Gasto Ordinario del año dos mil catorce, por lo cual se determinó iniciar el procedimiento respectivo para la determinación e imposición de sanciones, previsto por los artículos 124, último párrafo y 154 del Reglamento de Fiscalización que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento así como su empleo y aplicación. Por lo que resulta inoperante cualquier manifestación relativa a la determinación establecida en dicho dictamen, ya que fueron materia de estudio del diverso medio de impugnación ya referido.

Así, de autos se advierte que el Partido Socialdemócrata de Morelos, no efectuó el debido pago o cancelación de la cuenta contable durante el ejercicio del año dos mil catorce, por ello, en la observación identificada como dos de quince, se le requirió aclarar y presentar ante la Comisión Temporal de Fiscalización la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

justificación legal y la documentación que acredite el estatus del pasivo, la Balanza de Comprobación Anual Acumulada y la comprobación que sustente los asientos contables de la cuenta observada; a lo que el Partido Socialdemócrata de Morelos, únicamente presentó en su escrito de respuesta copia de los cheques con número de folio 2443 y 2244 de los activos pendientes de pago; sin que con ello se tuviera por acreditado y legalmente justificado el pago a los diversos proveedores y acreedores, en consecuencia la autoridad responsable tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento hecho al Instituto Político Socialdemócrata de Morelos, según se advierte en el dictamen referido, debido a que el partido político en mención, no acreditó fehacientemente qué proveedores y acreedores recibieron el monto del pasivo observado, sin presentar la justificación legal para aclarar el pago a éstos, en ese sentido con la copia de los cheques 2443 y 2244, en todo caso, únicamente se estaría comprobando que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación, ya que para ello debería establecerse la persona a quien se efectuó el pago y el concepto por el cual se hacer dicho pago.

Se afirma lo anterior, en virtud que los recurrentes hacen valer aspectos propios del ya mencionado Dictamen Consolidado, respecto al Informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Socialdemócrata de Morelos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

76

aplicación, para el ejercicio ordinario del año dos mil catorce, al manifestar agravios relativos a las observaciones no solventadas, resultantes de la revisión financiera, exhibiendo documentales mediante las cuales pretende solventar ante este Tribunal dichas observaciones.

Bajo estas condiciones y tomando en consideración el criterio pronunciado y sostenido por este Tribunal Colegiado en años pasados, en resoluciones emitidas en Recursos de Reconsideración, en donde se estableció que sí el partido recurrente impugna la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral en la que se determinó la imposición de sanciones a un Partido Político, y éstos realizan manifestaciones que en vía de agravio son relativos al Dictamen Consolidado; los mismos resultan inatendibles para su estudio, toda vez que no lo hicieron valer en el momento procesal oportuno, en ese sentido, debió al momento de impugnar la resolución relativa a la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, por tratarse de un acto que desde ese momento le causaba perjuicio y no esperar hasta la imposición de sanciones.

Por otra parte, en relación al resolutivo **TERCERO** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/266/2015**, relativo a la observación número tres de quince, contenida en el dictamen del ejercicio ordinario dos mil catorce del Partido Socialdemócrata de Morelos, la cual de igual forma el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tuvo por solventada parcialmente, los recurrentes manifiestan que parte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

de dicho atraso en el pago de impuestos se debe al propio Instituto Morelense, debido a que la autoridad responsable le adeuda parte del presupuesto ordinario de ejercicios anteriores, adeudo que se encuentra pendiente por pagar y en ejecución de sentencia del expediente **TEE/REC/004/2011** y **TEE/REC/006/2011**, y por ello solicita se tenga por solventada.

Apreciaciones, que resultan inoperantes por los promoventes, pues pretenden justificar la observación que en su momento realizó la autoridad responsable identificada con el arábigo tres de quince, contenida en el ya referido dictamen, con el pago que la propia autoridad responsable le adeuda al partido, debido a la ejecución de sentencia del expediente **TEE/REC/004/2011** y **TEE/REC/006/2011**, consideraciones que no guardan relación con lo requerido para solventar dicha observación, ya que lo que pretende justificar es materia de otro asunto que no tiene vinculación directa para justificar la observación antes citada.

Aunado a lo anterior, de la instrumental de actuaciones se colige que al no entregar la documentación fehaciente para comprobar y justificar lo requerido en el Dictamen del ejercicio ordinario dos mil catorce, que es precisamente aclarar y presentar ante la autoridad responsable la fundamentación y motivación de la omisión del pago del monto observado, la comprobación que muestre el debido pago de sus obligaciones fiscales, los asientos contables correctivos, la balanza de comprobación a último nivel, mensual y anual acumulado y la comprobación que sustente la cuenta observada, debidamente requerida de



SECRE
TRIBU
DEL ES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

conformidad a la normatividad aplicable, nada tiene que ver con la supuesta deuda que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (antes Instituto Estatal Electoral), pudiera tener con el Partido Socialdemócrata de Morelos, en vías de ejecución y cumplimiento a los diversos medios de impugnación relativos a los tocas electorales **TEE/REC/004/2011 y TEE/REC/006/2011.**

De ahí que, el partido recurrente, no exhibe documentación alguna, ni manifestaciones, para justificar la observación referida, de tal forma que no cumplió con justificar con lo observado en el resultado del dictamen, pues únicamente realiza argumentos generales y vagos que se alejan en esencia de lo observado en los autos del dictamen, por lo que resulta **inoperante**, lo aducido.

Manifestaciones todas ellas, que de igual forma, los impetrantes intentaron hacer valer en su momento, mediante el recurso de apelación en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2015**, mismo que como ya se dijo en líneas anteriores, fue resuelto mediante la resolución de fecha veinte de agosto de dos mil quince, por este Tribunal Electoral, en autos del expediente identificado con la clave **TEE/RAP/380/2015-1.**

Asimismo, resulta atinente mencionar que, el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones tiene como principal finalidad, sancionar las faltas en que incurren los partidos políticos en la presentación de los informes financieros respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio ordinario de que se trate, en este caso al ejercicio ordinario del año dos mil catorce, para lo cual deben tomarse en cuenta, las circunstancias de manera particular, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de los hechos que se estiman contrarios a la norma aplicable en la materia, para la imposición de las sanciones que se estimen pertinentes.

Lo que al efecto, se advierte analizó correctamente la autoridad responsable, fundando y motivando la causa de sus determinaciones, considerando las reincidencias en que incurrió el Partido Socialdemócrata de Morelos en relación a la comprobación de otros ejercicios fiscales.



De igual forma, es preciso señalar que en materia de fiscalización de los recursos asignados a los partidos políticos, el bien jurídico tutelado, es precisamente la correcta, adecuada, oportuna y eficiente aplicación de los recursos públicos, que se puede constatar con una rendición de cuentas clara, precisa y transparente, toda vez que el financiamiento público deriva de las partidas presupuestales asignadas para tal efecto por el Poder Legislativo del Estado, provenientes del erario público que tiene su origen en la contribución de impuestos por parte de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

28

En virtud de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que la autoridad administrativa vigiló el financiamiento correcto otorgado a los partidos políticos, estableciendo la imposición y determinación de sanciones correspondientes al caso en concreto, bajo el procedimiento respectivo, por ende no existen violaciones al procedimiento sancionador aplicado, dado que el mismo fue en estricta observancia y legalidad, al financiamiento del partido político recurrente, quien omitió acreditar el origen, destino y monto de los ingresos que recibió, de ahí que el Consejo Estatal Electoral garantizó las condiciones de legalidad al partido político recurrente; así ante una correcta aplicación de las Leyes Electorales aplicables; devienen por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES** los agravios ejercitados por los recurrentes.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que se debe confirmar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/266/2015**, de fecha cuatro de agosto del año dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 1, 137 fracción I y III, 141, 142, 147, 321, 329, fracción I, 330, 331, 336, 368, 369, fracción I, y 370 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, los artículos 91 y 92, del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos,
es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yúdico Herrera, con las personalidades acreditadas en autos, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** el contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/266/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los promoventes y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios que obran en autos; y por **ESTRADOS**, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet de éste órgano jurisdiccional.



SECRETARÍA
TRIBUNAL
ELECTORAL



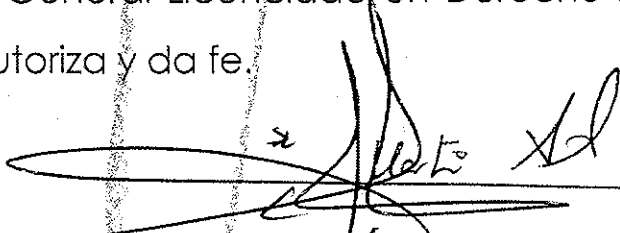
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/REC/386/2015-3.

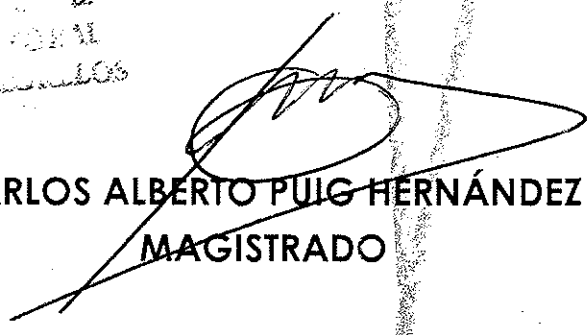
29

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante el Subsecretario General Licenciado en Derecho Alberto Domínguez Arias, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA

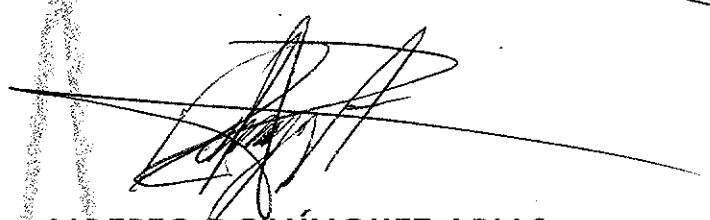
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SUBSECRETARIO GENERAL

